



4988212

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0034/2026

La Paz, 30 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DRD-URGN 0162/2026 de fecha 10 de julio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos a través de la Unidad de Carburantes y Lubricantes de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el Informe Legal DJ-UGJN 0696/2026 de fecha 30 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; los antecedentes administrativos y la normativa vigente aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a Ley.

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado dispone que constituye función esencial del Estado dirigir la economía y regular los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, estableciendo mecanismos de regulación, control y supervisión que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los sectores estratégicos, así como la protección del interés colectivo y la seguridad jurídica de los administrados.

Que el Estado, a través de las entidades competentes, ejerce la regulación de las actividades hidrocarburíferas con la finalidad de garantizar el abastecimiento del mercado interno, promover condiciones de seguridad industrial, proteger los derechos de los consumidores y asegurar que las actividades vinculadas a la cadena productiva de hidrocarburos se desarrollen conforme a criterios de eficiencia, transparencia, calidad y legalidad.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) establece el régimen jurídico aplicable a las entidades regulatorias, otorgándoles facultades para regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades sujetas a regulación, disponiendo además que dichas entidades podrán emitir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de sus competencias.

Que el Artículo 10 de la citada Ley establece como atribución de la autoridad reguladora realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, emitir la normativa administrativa correspondiente y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el sector hidrocarburífero, facultades que actualmente son ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a la normativa vigente.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 constituye el marco jurídico que regula las actividades hidrocarburíferas en el Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo los principios, objetivos y condiciones bajo los cuales deben desarrollarse las actividades de exploración, explotación, refinación, almacenaje, transporte, comercialización, importación, exportación e industrialización de hidrocarburos y sus productos derivados.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058 dispone que las actividades hidrocarburíferas deben desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficiencia, continuidad, calidad, seguridad y responsabilidad, garantizando el adecuado abastecimiento del mercado interno y la protección del interés público.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que las actividades de refinación, almacenaje, comercialización, suministro y distribución de productos refinados constituyen servicios de interés público, correspondiendo al Estado establecer las condiciones regulatorias necesarias para garantizar su adecuada prestación.

Que el inciso d) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizar la importación de hidrocarburos y sus productos refinados, así como ejercer las funciones regulatorias, de supervisión y fiscalización inherentes a dicha actividad, pudiendo emitir la normativa administrativa necesaria para el cumplimiento de tales atribuciones.

Que mediante Decreto Supremo N° 4988 de 19 de julio de 2023 se aprobó el Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados, estableciendo los parámetros técnicos que deben cumplir los lubricantes destinados a su comercialización en el territorio nacional, con el propósito de garantizar la calidad de los productos, proteger a los consumidores y fortalecer los mecanismos de control por parte del Ente Regulador.

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4988 dispone expresamente que la Agencia Nacional de Hidrocarburos reglamentará, mediante Resolución Administrativa y previa coordinación interinstitucional, los requisitos, plazos, procedimientos y sanciones para la emisión de autorizaciones de comercialización de Lubricantes Terminados, otorgando competencia específica a la ANH para aprobar la normativa administrativa correspondiente.

Que el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026, en el marco de la emergencia energética y social declarada mediante Decreto Supremo N° 5517 de fecha 13 de enero de 2026, y con la finalidad de fortalecer los mecanismos destinados a garantizar el abastecimiento del mercado interno, tiene por objeto autorizar excepcionalmente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo destinados a su comercialización o consumo propio, estableciendo asimismo las condiciones, requisitos y disposiciones regulatorias aplicables a dichas actividades. En este marco, el Parágrafo I del Artículo 7 del citado Decreto Supremo faculta al Ministerio de Hidrocarburos y Energías y a las entidades competentes a establecer la reglamentación necesaria para la implementación de los procedimientos administrativos vinculados a la importación de carburantes y no carburantes, habiéndose aprobado mediante Resolución Ministerial N° 128-2026 de fecha 10 de julio de 2026 el "Reglamento para la Autorización de Importación de Carburantes y No Carburantes para su Comercialización o Consumo Propio", como instrumento normativo destinado a regular los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables a dichas actividades.

Que la potestad reglamentaria atribuida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos comprende la facultad de revisar, actualizar, modificar o sustituir la normativa administrativa cuando las circunstancias técnicas, jurídicas o regulatorias así lo justifiquen, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, eficacia, seguridad jurídica e interés público, procurando que las disposiciones regulatorias respondan adecuadamente a las necesidades del sector y faciliten su correcta aplicación por parte de los operadores sujetos a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0162/2026 de fecha 10 de julio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos, a través de la Unidad de Carburantes y Lubricantes de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, realizó una evaluación integral de la

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

aplicación del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0012/2025 de 21 de agosto de 2025, estableciendo la necesidad de adecuar dicho instrumento normativo a las condiciones actuales del mercado y a las observaciones efectuadas por los operadores del sector.

Que el citado Informe Técnico señala que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0012/2025, la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz – CAINCO presentó observaciones de carácter técnico y legal respecto al contenido del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, manifestando que determinadas disposiciones resultaban de difícil aplicación práctica y solicitando la revisión integral de la normativa, así como la postergación de los plazos previstos para su implementación.

Que en atención a dichas solicitudes, la Agencia Nacional de Hidrocarburos desarrolló un proceso de coordinación y análisis técnico con representantes del sector regulado, realizando reuniones de trabajo con empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Lubricantes Terminados, así como con representantes de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz – CAINCO, con el propósito de revisar las observaciones formuladas y evaluar alternativas que permitan optimizar la aplicación del Reglamento.

Que el Informe Técnico establece que, como resultado de dichas mesas de trabajo, se identificó la necesidad de adecuar diversas disposiciones del Reglamento vigente, principalmente aquellas relacionadas con la clasificación de operadores autorizados, la diferenciación entre comercializadores mayoristas y comercializadores minoristas, la uniformidad de los requisitos exigidos para la obtención, renovación y modificación de las autorizaciones de comercialización, así como la revisión de determinadas obligaciones administrativas que excedían el alcance previsto por el Decreto Supremo N° 4988.

Que asimismo, el Informe Técnico evidencia que fueron identificadas inconsistencias de técnica normativa y redacción en algunos artículos del Reglamento vigente, así como referencias incorrectas a disposiciones contenidas en sus anexos, aspectos que podrían generar interpretaciones divergentes durante su aplicación y afectar la seguridad jurídica de los operadores regulados.

Que el Informe Técnico señala que también fueron evaluadas las condiciones técnicas mínimas previstas en el Anexo A del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, concluyéndose que determinadas exigencias no resultaban indispensables para el cumplimiento de los objetivos regulatorios perseguidos, recomendándose su eliminación con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo sin disminuir las condiciones de seguridad, control y fiscalización ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que de igual manera, el análisis técnico concluyó que corresponde precisar las definiciones de Productor Comercializador, Importador Comercializador y Distribuidor Comercializador, estableciendo con mayor claridad el alcance de las actividades que puede desarrollar cada tipo de operador autorizado, evitando interpretaciones contradictorias respecto al ejercicio simultáneo de diferentes modalidades de comercialización.

Que el Informe Técnico establece igualmente la necesidad de incorporar una definición expresa del Comercializador Mayorista, determinando que toda persona natural o jurídica que comercialice un volumen igual o superior a diez mil (10.000) litros mensuales de Lubricantes Terminados deberá contar con la correspondiente Autorización de Comercialización emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, manteniéndose el parámetro técnico previamente determinado por la institución y sustentado en los antecedentes regulatorios existentes.

Que el referido Informe Técnico señala que el volumen de diez mil (10.000) litros mensuales constituye un parámetro técnico previamente analizado por la Agencia Nacional de

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LUBRICANTES
NORKA DE LOS REYES
COWRALES
PEREZ
DRIJ-UGJN
ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LUBRICANTES
CARLOS
AGUIRRE
COMISARIO
DE LEGISLACIÓN
ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LUBRICANTES
SILVIA
CAROLINA
BERNAL
GUZMAN
UCL-ORD
ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE LUBRICANTES
VALENTIN
GONZALEZ
UCL-ORD
ANH

DIRECCIÓN JURÍDICA
MARÍA
CECILIA
PALACIOS
JIMÉNEZ
DJ-DE
ANH

DIRECCIÓN JURÍDICA
CARLA
MORA
BOLIV
MORA
DJ-ANH

DIRECCIÓN JURÍDICA
LUCÍA
ANDREA
CAMACHO
RAN-DJ
ANH

Hidrocarburos, encontrándose respaldado por estudios realizados con anterioridad, razón por la cual corresponde mantener dicho criterio dentro del nuevo Reglamento, complementando su fundamentación y precisando su aplicación práctica para evitar incertidumbre entre los operadores regulados.

Que asimismo, el Informe Técnico hace referencia a las actuaciones de coordinación interinstitucional desarrolladas con el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante la remisión del proyecto de modificación del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, acompañando los informes técnicos y jurídicos correspondientes, en cumplimiento del Parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4988.

Que de la documentación cursante en antecedentes se evidencia que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante notas oficiales emitidas durante la gestión 2026, recomendó que la Agencia Nacional de Hidrocarburos continúe con las coordinaciones institucionales necesarias para garantizar la adecuada elaboración del nuevo Reglamento y, posteriormente, manifestó no tener observaciones que impidan la prosecución del trámite administrativo correspondiente, recomendando la continuidad de las actuaciones necesarias para la emisión de la normativa.

Que el Informe Técnico señala que, durante el período de aplicación de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0012/2025, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió autorizaciones de comercialización a diversos operadores del sector, verificándose la necesidad de establecer un régimen transitorio que permita la adecuada implementación del nuevo Reglamento, garantizando la continuidad de las actividades de comercialización y evitando afectar los derechos de los operadores que cuentan con autorizaciones vigentes.

Que, sobre la base del análisis técnico efectuado, de las observaciones formuladas por los actores del sector, de las reuniones de coordinación desarrolladas con los operadores regulados y de la coordinación interinstitucional realizada con el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, el Informe Técnico concluye que resulta técnica y administrativamente procedente dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0012/2025 de 21 de agosto de 2025 y aprobar un nuevo Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados que incorpore las adecuaciones necesarias para garantizar una aplicación uniforme, objetiva y eficiente de la normativa.

Que asimismo, el Informe Técnico recomienda establecer un período de adecuación de ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, con la finalidad de que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de comercialización de Lubricantes Terminados implementen las condiciones previstas en el nuevo Reglamento, permitiendo una transición ordenada hacia el nuevo régimen regulatorio sin afectar la continuidad de las actividades comerciales desarrolladas en el mercado nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0696/2026 de fecha 30 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectuó el análisis jurídico de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la emisión de la presente Resolución Administrativa.

Que el citado Informe Legal establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia legal suficiente para aprobar el nuevo Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, el Decreto Supremo N° 4988 de 19 de julio de 2023 y demás normativa sectorial vigente.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

Que asimismo, el Informe Legal establece que el procedimiento administrativo desarrollado cumplió con la coordinación interinstitucional prevista en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4988, verificándose que la actualización normativa propuesta cuenta con sustento técnico y administrativo conforme a los antecedentes cursantes en el expediente.

Que de igual manera, el análisis jurídico consideró las disposiciones vigentes aplicables a las actividades de importación y comercialización de productos derivados del petróleo, conforme al Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026 y la Resolución Ministerial N° 128-2026 de fecha 10 de julio de 2026, en el marco de sus competencias y alcance regulatorio.

Que finalmente, el Informe Legal concluye que no existe óbice legal para dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0012/2025 de 21 de agosto de 2025, aprobar el nuevo Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados y emitir la presente Resolución Administrativa, considerando que el establecimiento del período de adecuación corresponde al sustento técnico efectuado por el área competente.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de fecha 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026 y demás normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE LUBRICANTES TERMINADOS", así como sus Anexos, los cuales forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0012/2025 de 21 de agosto de 2025, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, así como todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que sean contrarias o incompatibles con el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Disponer que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercialización de Lubricantes Terminados deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, otorgándose para dicho efecto un plazo de ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Disponer que las Autorizaciones de Comercialización emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa conservarán su validez hasta su vencimiento, sin perjuicio de la obligación de sus titulares de adecuar sus actividades y cumplir las disposiciones establecidas en el nuevo Reglamento dentro del plazo previsto en el Resuelve Tercero.

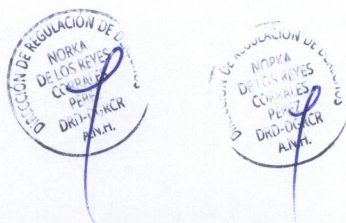
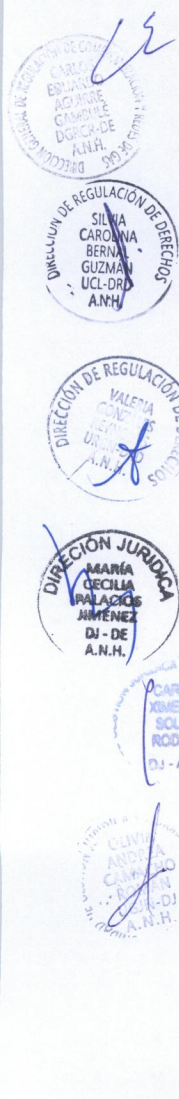
QUINTO.- Disponer que los trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa serán tramitados y concluidos conforme a la normativa vigente al momento de su presentación, salvo que el administrado solicite expresamente su adecuación al nuevo Reglamento y ello resulte jurídicamente procedente.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



SEXTO.- Encomendar a la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de la Dirección de Regulación de Derechos y de la Unidad de Carburantes y Lubricantes, la ejecución, implementación, seguimiento, supervisión y fiscalización del cumplimiento del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO.- Disponer que la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en coordinación con las unidades organizacionales competentes, realice las adecuaciones que correspondan a los sistemas informáticos institucionales para la implementación del Reglamento aprobado, cuando ello resulte necesario para su aplicación.

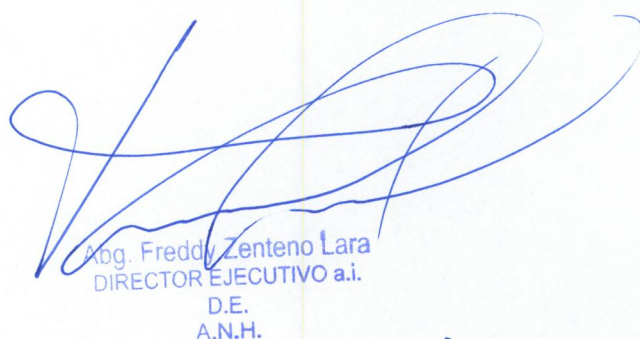
OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa y del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados por los medios institucionales correspondientes, entrando ambos en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

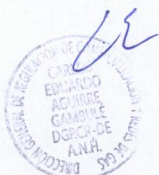
Es conforme.



Abg. María Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURÍDICA
D.E.
ANH



Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE LUBRICANTES TERMINADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, plazos, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a la Comercialización de Lubricantes Terminados, en cumplimiento del Parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4988 de 20 de julio de 2023, que aprueba el Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades de producción, importación, distribución o comercialización de Lubricantes Terminados en el territorio nacional, destinadas a su comercialización a nivel mayorista, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES)

Para fines de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Autorización de Comercialización.- Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador que habilita la actividad de comercialización mayorista de Lubricantes Terminados en el territorio nacional, estableciendo su vigencia y los productos autorizados.

b) Certificado de Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados.- Documento emitido por el Ente Regulador que acredita la actividad de comercialización mayorista de Lubricantes Terminados en el territorio nacional.

c) Comercialización.- Conjunto de actividades mediante las cuales las personas naturales o jurídicas realizan la compra y venta mayorista de Lubricantes Terminados.

d) Comercializador minorista.- Persona natural o jurídica que adquiere Lubricantes Terminados de un Operador Autorizado para su venta al por menor, en volúmenes menores a diez mil (10.000) litros por mes.

e) Distribución.- Actividad de intermediación realizada por el Operador Autorizado entre el productor o importador de Lubricantes Terminados y los comercializadores minoristas y/o usuarios finales, en el marco de la comercialización mayorista.

f) Distribuidor Comercializador .- Es la persona natural o jurídica, pública o privada que cuenta con un contrato de compra y venta suscrito con un Productor Comercializador y/o Importador Comercializador, para realizar actividades de distribución y comercialización mayorista de Lubricantes Terminados, dirigidas a comercializadores minoristas y/o al usuario final.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

g) Ente Regulador.- Entidad reguladora competente, facultada para autorizar, regular, controlar, supervisar y fiscalizar la actividad de comercialización de Lubricantes Terminados.

h) Importador Comercializador .- Es la persona natural o jurídica, pública o privada que cuenta con la Autorización del Ente Regulador para la Importación de Lubricantes Terminados, destinados para la comercialización.

i) Lista de Lubricantes terminados.- Documento emitido por el Ente Regulador, que describe la lista de los Lubricantes Terminados autorizados para su Comercialización.

j) Lubricantes terminados.- Sustancia que, colocada entre dos piezas móviles forma una capa que impide su contacto, permitiendo su movimiento incluso a elevadas temperaturas y presiones. Se considera la siguiente lista de productos como Lubricantes Terminados, definidos en los anexos del Decreto Supremo N.º 4988, que se indican a continuación:

Anexo A. Lubricantes automotrices para motores a gasolina.

Anexo B. Lubricantes automotrices para motores a Diésel oíl.

Anexo C. Lubricantes de transmisión automática de uso automotriz.

Anexo D. Lubricantes para engranajes y transmisiones mecánicas de uso automotriz.

Anexo E. Lubricantes Industriales y otros usos.

Anexo F. Grasas lubricantes.

k) Operador Autorizado.- Es la persona natural o jurídica, pública o privada que cuenta con Autorización de Comercialización otorgada por el Ente Regulador para realizar actividades de comercialización y/o distribución mayorista de Lubricantes Terminados, de procedencia nacional o importada, en volúmenes iguales o superiores a diez mil (10.000) litros por mes, destinadas a comercializadores minoristas y/o al usuario final.

l) Productor Comercializador .- Es la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), encargada de la producción de lubricantes terminados, que para su comercialización podrá actuar por si misma o a través de terceros que cuenten con la autorización para la producción de lubricantes terminados.

m) Usuario Final.- Es la persona que adquiere lubricantes terminados de un Operador Autorizado, para consumo propio.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LUBRICANTES TERMINADOS

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS SEGÚN CLASIFICACIÓN)

I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la autorización para realizar actividades de comercialización de lubricantes terminados deberán cumplir con la totalidad de los requisitos legales, técnicos y administrativos establecidos en el presente Capítulo, conforme a la clasificación o clasificaciones que les resulten aplicables.

II. Cuando un Operador Autorizado se encuentre comprendido en más de una categoría de comercializador, estará obligado a cumplir de manera íntegra y simultánea los requisitos exigidos para cada una de dichas clasificaciones.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

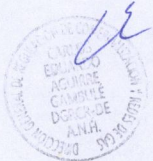
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

ARTICULO 5.- (REQUISITOS PRODUCTOR COMERCIALIZADOR)

- Requisitos Legales.

- a) Solicitud de YPFB o de la persona natural o jurídica, pública o privada, dirigida a la Máxima Autoridad del Ente Regulador, señalando la denominación o razón social de la empresa, las generales de ley del representante legal cuando corresponda y el domicilio legal donde desarrollará la actividad de comercialización y almacenaje de Lubricantes Terminados. Asimismo, deberá consignar un correo electrónico para las notificaciones correspondientes al procedimiento de autorización previsto en el presente Reglamento
 - b) Contar con registro en el Sistema SIREHIDRO con la actividad y/o proyecto "Comercializadores Mayoristas de Lubricantes", por punto de comercialización, acorde a lo establecido como objeto y/o actividad en el SEPREC, cuando corresponda.
 - c) Declaración Jurada, indicando que la documentación e información proporcionada al Ente Regulador es fidedigna y será respetada durante la vigencia de la autorización.
 - d) Documento que acredite la conformidad de YPFB para que realice la comercialización de Lubricantes Terminados. (no es necesario cuando YPFB actúe por si mismo.)
 - e) Pólizas de seguro vigentes, en original o copia legalizada, que consignen de manera expresa la ubicación del almacén destinado a los productos a ser comercializados, correspondientes a los siguientes rubros:
 1. Póliza de seguro contra todo riesgo, con cobertura sobre las instalaciones donde se realizará la comercialización y el almacenaje de los productos.
 2. Póliza de seguro del parque automotor, cuando el operador cuente con vehículos destinados a la distribución de los productos.
 3. Póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura sobre las actividades realizadas en las instalaciones donde se llevará a cabo la comercialización y el almacenaje, por un monto mínimo de Bs 30.000,00 (Treinta Mil 00/100 Bolivianos).
- Las pólizas de seguro deberán mantenerse vigentes durante todo el período de validez de la Autorización.
- f) Comprobante de Pago, documento original que acredite el pago efectuado en la cuenta del Ente Regulador, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, por concepto de emisión de la Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados.
 - g) Señalar su ciudadanía digital para la práctica de notificaciones electrónicas en el marco del procedimiento administrativo.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

- Requisitos Técnicos.

- a) Ficha de Especificación Técnica de cada Lubricante Terminado a comercializar.
- b) Prueba, Ensayo o Certificado de calidad de Lubricante Terminado a comercializar, cumpliendo las especificaciones del Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados.
- c) Marca y tipos de envase que comercializará por Lubricante Terminado.
- d) Descripción del Volumen Mensual Aproximado a comercializar por Lubricante Terminado.
- e) Memoria Descriptiva de la actividad de comercialización considerando las instalaciones de almacenaje y proyecciones de distribución, en el marco de la normativa vigente.

ARTICULO 6.- (REQUISITOS IMPORTADOR COMERCIALIZADOR)

- Requisitos Legales.

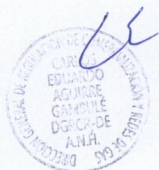
- a) Solicitud dirigida a la a la Máxima Autoridad del Ente Regulador, señalando lo siguiente:
 - 1. En caso de persona natural, las generales de ley del solicitante y domicilio legal donde desarrollará la actividad de comercialización y el almacenaje de Lubricantes Terminados. Asimismo, deberá consignar un correo electrónico para las notificaciones correspondientes al procedimiento de autorización previsto en el presente Reglamento.
 - 2. En caso de persona jurídica, la denominación o razón social de la empresa, las generales de ley del representante legal y domicilio legal donde desarrollará la actividad comercialización y el almacenaje de Lubricantes Terminados. Asimismo, deberá consignar un correo electrónico para las notificaciones correspondientes al procedimiento de autorización previsto en el presente Reglamento
- b) Contar con registro en el Sistema SIREHIDRO con la actividad y/o proyecto "Comercializadores Mayoristas de Lubricantes", por punto de comercialización, acorde a lo establecido como objeto y/o actividad en el SEPREC, cuando corresponda.
- c) Declaración Jurada, indicando que la documentación e información proporcionada al Ente Regulador es fidedigna y será respetada durante la vigencia de la autorización.
- d) Copia de la Resolución Administrativa de Autorización de Importación de los productos a ser comercializados, emitida por el Ente Regulador.
- e) Pólizas de seguro vigentes, en original o copia legalizada, que consignen de manera expresa la ubicación del almacén destinado a los productos a ser comercializados, correspondientes a los siguientes rubros:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



1. Póliza de seguro contra todo riesgo, con cobertura sobre las instalaciones donde se realizará la comercialización y el almacenaje de los productos.
2. Póliza de seguro del parque automotor, cuando el operador cuente con vehículos destinados a la distribución de los productos.
3. Póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura sobre las actividades realizadas en las instalaciones donde se llevará a cabo la comercialización y el almacenaje, por un monto mínimo de Bs 30.000,00 (Treinta Mil 00/100 Bolivianos).

Las pólizas de seguro deberán mantenerse vigentes durante todo el período de validez de la Autorización.

- f) Comprobante de Pago, documento original que acredite el pago efectuado en la cuenta del Ente Regulador, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, por concepto de emisión de la Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados.
- g) Señalar su ciudadanía digital para la práctica de notificaciones electrónicas en el marco del procedimiento administrativo.

- Requisitos Técnicos.

- a) Lista de Lubricantes Terminados que distribuirá y comercializará, detallando el tipo de producto, nombre de producto distribuir y/o comercializar, marca comercial y tipo de envase.
- b) Descripción del Volumen Mensual Aproximado a distribuir y/o comercializar por Lubricante Terminado.
- c) Descripción de la infraestructura de almacenaje y distribución de acuerdo a lo descrito en el Anexo A.

ARTICULO 7.- (REQUISITOS DISTRIBUIDOR COMERCIALIZADOR)

- Requisitos Legales.

- a) Solicitud dirigida a la a la Máxima Autoridad del Ente Regulador, señalando lo siguiente:
 1. En caso de persona natural, las generales de ley del solicitante y domicilio legal donde desarrollará la actividad de comercialización y el almacenaje de Lubricantes Terminados. Asimismo, deberá consignar un correo electrónico para las notificaciones correspondientes al procedimiento de autorización previsto en el presente Reglamento.
 2. En caso de persona jurídica, la denominación o razón social de la empresa, las generales de ley del representante legal y domicilio legal donde desarrollará la actividad comercialización y el almacenaje de Lubricantes Terminados. Asimismo, deberá consignar un correo electrónico para las notificaciones correspondientes al procedimiento de autorización previsto en el presente Reglamento.
- b) Contar con registro en el Sistema SIREHIDRO con la actividad y/o proyecto "Comercializadores Mayoristas de Lubricantes", por punto de comercialización, acorde a lo establecido como objeto y/o actividad en el SEPREC, cuando corresponda.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

- c) Declaración Jurada, indicando que la documentación e información proporcionada al Ente Regulador es fidedigna y será respetada durante la vigencia de la autorización.
- d) Copia del contrato de compra y venta de Lubricantes Terminados, suscrito entre el Distribuidor Comercializador y el Productor Comercializador o el Importador Comercializador, según corresponda.
- e) Pólizas de seguro vigentes, en original o copia legalizada, que consignent de manera expresa la ubicación del almacén destinado a los productos a ser comercializados, correspondientes a los siguientes rubros:
 - 1. Póliza de seguro contra todo riesgo, con cobertura sobre las instalaciones donde se realizará la comercialización y el almacenaje de los productos.
 - 2. Póliza de seguro del parque automotor, cuando el operador cuente con vehículos destinados a la distribución de los productos.
 - 3. Póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura sobre las actividades realizadas en las instalaciones donde se llevará a cabo la comercialización y el almacenaje, por un monto mínimo de Bs 30.000,00 (Treinta Mil 00/100 Bolivianos).
 - 4. Las pólizas de seguro deberán mantenerse vigentes durante todo el período de validez de la Autorización.
- f) Comprobante de Pago, documento original que acredite el pago efectuado en la cuenta del Ente Regulador, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, por concepto de emisión de la Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados.
- g) La empresa Señalar su ciudadanía digital para la práctica de notificaciones electrónicas en el marco del procedimiento administrativo.

- Requisitos Técnicos.

- a) Lista de Lubricantes Terminados que distribuirá y comercializará, detallando el tipo de producto, nombre de producto, marca comercial, productor o importador, y tipo de envase.
- b) Descripción del Volumen Mensual Aproximado a distribuir o comercializar por Lubricante Terminado.
- c) Descripción de la infraestructura de almacenaje y distribución de acuerdo a lo descrito en el Anexo A.

ARTÍCULO 8.- (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN)

- I. El Ente Regulador en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, de recibida la solicitud, procederá a la revisión y evaluación de la misma para verificar el cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento.
- II. En caso de existir observaciones a la presentación de los requisitos, tanto técnicos como legales, serán puestos a conocimiento del interesado de manera formal mediante nota y/o vía correo electrónico registrado en el sistema SIREHIDRO para que subsane las mismas.
- III. De no existir observaciones, el Ente Regulador procederá a realizar la Inspección

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

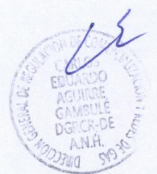
Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

para la otorgación de Autorización de Comercialización, a objeto de verificar que las instalaciones cumplan con las condiciones técnicas establecidas en el Anexo A del presente Reglamento

- IV. En caso de existir observaciones en la inspección, el Ente Regulador hará conocer al interesado, quién deberá subsanarlas en el plazo diez (10) días hábiles, una vez subsanadas las observaciones el interesado deberá comunicar al Ente Regulador en forma escrita para su verificación física.
- V. En caso de existir observaciones en la Inspección de subsanación de observaciones, el Ente Regulador hará conocer al interesado las mismas a través de nota oficial para que proceda a su subsanación, una vez subsanadas las observaciones el interesado deberá comunicarlas en forma escrita adjuntando documentación de respaldo.
- VI. Cumplidos todos los requisitos documentales y no existiendo observaciones a la inspección, el Ente Regulador en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, procederá a emitir la Autorización de Comercialización, así como el Certificado de Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados con una vigencia de dos (2) años y la Lista de Lubricantes Terminados para su comercialización.

ARTÍCULO 9.- (REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN).

- I. A efectos de contar con su Autorización vigente en todo momento, con una anticipación de dos (2) meses a la conclusión de la vigencia de la Autorización de Comercialización otorgada, el interesado podrá solicitar al Ente Regulador la renovación de la misma, acompañado de los siguientes requisitos según el tipo de Operador:
- a) Nota dirigida a la Máxima autoridad del Ente Regulador, solicitando la renovación de la Autorización de Comercialización.
 - b) Comprobante de Pago, documento original que acredite el pago efectuado en la cuenta del Ente Regulador, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, por concepto de emisión de la Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados.
 - c) Para el **Productor Comercializador**, documento que acredite la conformidad de YPFB para que realice la comercialización de Lubricantes Terminados.
 - d) Para el **Importador Comercializador**, copia simple de la Resolución Administrativa de Autorización de Importación de productos refinados no regulados, destinados a la comercialización emitida por el Ente Regulador.
 - e) Para el **Distribuidor Comercializador**, contrato de compra-venta de Lubricantes Terminados suscrito con el Operador Productor u Operador Importador.
 - f) Pólizas de seguro vigentes, en original o copia legalizada, que consignen de manera expresa la ubicación del almacén destinado a los productos a ser comercializados, correspondientes a los siguientes rubros:
 - 1. Póliza de Seguro contra todo riesgo con cobertura a las instalaciones donde se realizará la comercialización y almacenaje.
 - 2. Póliza de Seguro de parque automotor cuando se cuente con vehículos de distribución.
 - 3. Póliza de Seguro de responsabilidad civil, con cobertura a las actividades realizadas en las instalaciones donde se realizará la comercialización y almacenaje, por un monto mínimo de Bs 30.000,00 (Treinta Mil 00/100 Bolivianos).



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

Las pólizas de seguro deberán mantenerse vigentes durante todo el período de validez de la Autorización.

- II. Recibida la solicitud, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados, el Ente Regulador en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos realizará una inspección de renovación para verificar que las condiciones técnicas se mantengan.
- III. Cumplidos todos los requisitos documentales y con los resultados de la inspección, el Ente Regulador en el plazo de diez (10) días hábiles, procederá a emitir la Autorización de Comercialización, así como el Certificado de Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados con una vigencia de dos (2) años y la Lista de Lubricantes Terminados para su comercialización.

ARTÍCULO 10.- (NUEVOS PRODUCTOS Y/O ENVASES AUTORIZADOS)

I. Durante el periodo de vigencia de la Autorización de Comercialización, el Operador Autorizado podrá solicitar la incorporación de nuevos productos y/o envases que requiera comercializar, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos:

- Requisitos Legales.

Solicitud dirigida a la Máxima autoridad del el Ente Regulador, señalando lo siguiente:

- a) Generales de ley del operador y domicilio legal donde desarrollará la actividad, comercialización y el almacenaje de Lubricantes Terminados.
- b) Numero de Resolución Administrativa de Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados, detallando los nuevos productos y/o envases que comercializará.

- Requisitos Técnicos.

- a) Para el **Productor Comercializador**, Lista de Lubricantes Terminados a comercializar detallando el tipo de producto, nombre de producto, marca y tipo de envase. Adjuntar la Ficha de Especificación Técnica de cada Lubricante Terminado y Prueba, Ensayo o Certificado de calidad de Lubricante Terminado a comercializar, cumpliendo las especificaciones del Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados.
- b) Para el **Importador Comercializador**, Lista de Lubricantes Terminados que distribuirá y comercializará, detallando el tipo de producto, nombre de producto distribuir y/o comercializar, la marca y tipo de envase. Adjuntando las respectivas copias simples de las resoluciones administrativas de autorización de importación.
- c) Para el **Distribuidor Comercializador**, Lista de Lubricantes Terminados que distribuirá y comercializará, detallando el tipo de producto, nombre de producto, marca comercial, productor o importador, y tipo de envase.
- d) Descripción del Volumen Mensual Aproximado a comercializar por Lubricante Terminado.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

II. Presentada la documentación, el Ente Regulador procederá a la evaluación de no existir observaciones emitirá la Resolución Administrativa que incluirá los nuevos productos autorizados.

III. En caso de existir observaciones a la documentación presentada, se emitirán los formularios de observaciones que correspondan, y se procederá a la devolución de la documentación al operador para su subsanación.

ARTÍCULO 11.- (ACTUALIZACIÓN DE UBICACIÓN DE PUNTOS DE COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAJE)

I. El Operador Autorizado podrá solicitar la actualización de ubicación de puntos de comercialización y almacenaje, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos:

- Requisitos Legales.

- Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad del Ente Regulador, señalando lo siguiente: Generales de ley del operador y domicilio legal donde desarrollará la actividad, comercialización y el almacenaje de Lubricantes Terminados. Asimismo, deberá consignar un correo electrónico para las notificaciones correspondientes al procedimiento de autorización previsto en el presente Reglamento.
- Comprobante de Pago, documento original que acredite el pago efectuado en la cuenta del Ente Regulador, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, por concepto de emisión de la Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados.

- Requisitos Técnicos.

- Descripción de la infraestructura de almacenaje y distribución de acuerdo a lo descrito en el Anexo A.

II. De no existir observaciones, el Ente Regulador procederá a realizar la Inspección para la actualización de ubicación de puntos de comercialización y almacenaje, a objeto de verificar que las instalaciones cumplan con las condiciones técnicas establecidas en el Anexo A del presente Reglamento.

III. En caso de existir observaciones en la inspección, el Ente Regulador hará conocer al interesado, quién deberá subsanarlas en el plazo diez (10) días hábiles, una vez subsanadas las observaciones el interesado deberá comunicar a el Ente Regulador en forma escrita para su verificación física.

IV. En caso de existir observaciones en la inspección, el Ente Regulador hará conocer al interesado las mismas a través de Nota oficial para que proceda a su subsanación, una vez subsanadas las observaciones el interesado deberá comunicar al Ente Regulador en forma escrita adjuntando documentación de respaldo.

V. Presentada la documentación, el Ente Regulador procederá a la evaluación de no existir observaciones emitirá la Resolución Administrativa con la nueva ubicación de comercialización y almacenaje según corresponda.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

CAPÍTULO III DEPÓSITO POR CONCEPTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 12.- (INSPECCIÓN PARA LA OTORGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN)

El Ente Regulador realizará la inspección de otorgación de Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados, previo depósito a la cuenta del Ente Regulador de 3.500 UFVs. (Tres mil quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), monto equivalente en bolivianos a la fecha de la solicitud y cotización emitida por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 13.- (INSPECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN)

El Ente Regulador realizará la inspección de renovación de Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados, previo depósito a la cuenta de el Ente Regulador de 1.500 UFVs. (Mil quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) monto equivalente en bolivianos a la fecha de la solicitud y cotización emitida por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 14.- (INSPECCIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE UBICACIÓN DE PUNTO DE COMERCIALIZACIÓN)

El Ente Regulador realizará la inspección de Actualización de Ubicación de Punto de Comercialización de Lubricantes Terminados, previo depósito a la cuenta de el Ente Regulador de 1.000 UFVs. (Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) monto equivalente en bolivianos a la fecha de la solicitud y cotización emitida por el Banco Central de Bolivia.

CAPÍTULO IV CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 15.- (OBLIGACIONES DEL OPERADOR)

El Operador que distribuya y/o comercialice Lubricantes Terminados deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados vigente, para la distribución y comercialización de Lubricantes Terminados en el marco del Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados.
- II. Asumir el costo del producto adquirido por el Comercializador Minorista registrado por el Operador Autorizado, que sea utilizado en caso de realizarse pruebas de calidad por parte de el Ente Regulador para la verificación de los parámetros de calidad establecidos en los Anexos del Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados.
- III. Deberá cumplir con las especificaciones de calidad establecidas en el Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados para la distribución al comercializador minorista de lubricantes terminados.
- IV. Reportar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los volúmenes comercializados y en el formato establecido adjunto al presente Reglamento (Anexo B).

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

V. Mantener vigentes las Pólizas de Seguro, durante el periodo de la Autorización.

VI. El certificado de calidad de cada producto a ser comercializado al distribuidor comercializador y al comercializador minorista, deberá estar a disposición de estos en forma física o a través de algún medio digital.

ARTÍCULO 16.- (CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA ACTIVIDAD).

- I. Las actividades del Operador Autorizado deberán ser realizadas precautelando la seguridad en las instalaciones, la integridad del personal dependiente y de sus clientes; garantizando además las condiciones de calidad de los productos que comercializa conforme al Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados vigente.
- II. En cumplimiento al párrafo precedente, las instalaciones y equipamiento (vehículos u otros) con los que cuente el Operador deberán cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el Anexo A del presente Reglamento.
- III. Para el caso del Operador Productor, deberá cumplir con las condiciones técnicas especificadas en la normativa vigente para refinerías.

ARTÍCULO 17.- (RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN)

La Resolución Administrativa de Autorización dictada por el Ente Regulador, consignará mínimamente lo siguiente:

- a) Vigencia de la Autorización de Comercialización.
- b) Anexo con la Lista de Lubricantes Terminados a comercializar.
- c) Obligaciones descritas en el Artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- (CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL ENTE REGULADOR)

- I. El Ente Regulador en el marco de sus atribuciones realizará las actividades de control, supervisión y regulación a los Operadores Autorizados que distribuyen y/o comercializan Lubricantes Terminados.
- II. El Ente Regulador requerirá del Operador Productor u Operador Importador, información relativa a los Lubricantes Terminados que entrega al Operador Distribuidor o Comercializador Minorista de Lubricantes Terminados, así como el detalle de las especificaciones técnicas y envase de dichos productos, para realizar las pruebas aleatorias de calidad de Lubricantes Terminados, cuando requiera.
- III. El Ente Regulador realizará la verificación a las especificaciones técnicas de calidad de los Lubricantes Terminados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados, aprobado mediante del Decreto Supremo No 4988.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- (INFRACCIONES)

A efectos del presente reglamento se determinan los siguientes tipos de infracciones:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

I. Leves: Son infracciones leves:

- a) No remitir la información solicitada por el Ente Regulador cuando corresponda.
- b) No presentar los certificados de calidad de todos los lubricantes terminados comercializados a solicitud del Ente Regulador.
- c) Remitir información errónea de acuerdo a formato establecido por el ente Regulador, en el formulario de reportes mensuales de comercialización.

II. Graves: Son infracciones graves:

- a) No presentar en el plazo previsto los reportes del registro mensual de comercialización de lubricantes terminados.
- b) Incumplir las condiciones técnicas y/o de seguridad establecidas en el Anexo A del presente Reglamento.
- c) No permitir el acceso al Ente Regulador a sus instalaciones para realizar las inspecciones programadas, para efectos de control y supervisión.
- d) No mantener vigente las pólizas de seguro requeridas, durante la vigencia de la Autorización de Comercialización.
- e) Incumplimiento del pago del producto empleado para la realización de las pruebas de calidad de los lubricantes terminados, por parte de la Operador Autorizado.

III. Muy Graves: Son infracciones muy graves:

- a) Realizar la comercialización mayorista de lubricantes terminados, sin contar con la Autorización de Comercialización vigente.
- b) Comercializar Lubricantes Terminados en envases no registrados de manera oficial por el Operador Autorizado.
- c) Adulterar los productos Autorizados para su comercialización.
- d) Comercializar Lubricantes Terminados no incluidos en la Lista de Lubricantes Terminados Autorizados

ARTÍCULO 20.- (SANCIONES)

Las sanciones establecidas para las infracciones previstas en el Artículo precedente, son:

- a) Las infracciones leves del presente Reglamento serán sancionadas con una multa equivalente a UFV2.000.- (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).
- b) Las infracciones graves del presente Reglamento serán sancionadas con una multa equivalente a UFV3.000.- (Tres Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).
- c) Las infracciones muy graves del presente Reglamento serán sancionadas con una multa equivalente a UFV10.000.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

ARTÍCULO 21.- (PROHIBICIONES)

Queda prohibido a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de producción, importación, distribución y/o comercialización mayorista en volúmenes iguales o superiores a diez mil (10.000) litros por mes de Lubricantes Terminados, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, cuyo fin es comercializar Lubricantes Terminados, realizar dicha actividad sin contar con la Autorización de Comercialización vigente otorgada por el Ente Regulador.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

ANEXO A CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y DE SEGURIDAD

1.- OFICINA

- a) El Operador Autorizado debe contar con acceso desde la vía pública y estar separada de las áreas de almacenamiento, las cuales deben estar señalizados: el ingreso y salida. Cabe mencionar que no es obligatoriedad que las oficinas se encuentren en la misma ubicación de los almacenes, siempre y cuando cada una cuente con las condiciones mínimas del presente Anexo.
- b) Los materiales de las oficinas administrativas deberán ser de material incombustible.
- c) Debe contar con extintores contra incendios de al menos tipo ABC, en cumplimiento de la norma NFPA 10.
- d) Debe contar con la documentación técnica relativa a los productos que comercializa, así como las
- e) certificaciones de calidad de cada producto.
- f) Debe contar con ambientes necesarios en relación del número de funcionarios, con las condiciones ergonómicas adecuadas, así como servicios auxiliares, baños y otros.

2.- ALMACENES

- a) Debe ser un ambiente cerrado con cubierta, construida en materiales incombustibles, preferentemente metálicos o de hormigón.
- b) Las paredes deben ser de materiales incombustibles y contar con ventilación adecuada.
- c) La altura debe ser tal que permita el almacenamiento separado por lo menos a un metro de distancia a las vigas, cables, rieles u otros elementos del techo.
- d) Debe contar con un sistema de contención de derrames que pueden ser almacenados en el depósito, podrá ser mediante kit anti derrame con el respectivo Plan de Contingencias.
- e) El ambiente debe contar con iluminación adecuada.
- f) Las instalaciones eléctricas, deberán contar con tubería conduit (canalización) conforme a la Norma Boliviana NB 777.
- g) Los accesos deben ser adecuados para el ingreso de los equipos de manipulación.
- h) Debe contar con equipos de manipuleo de los lubricantes que se almacenan (ej.: Montacargas,
 - i) sistemas neumáticos y/o hidráulicos, tecles o cualquier equipo mecanizado que sirva para el transporte de carga).
- j) Debe contar con extintores contra incendios en cumplimiento de la norma NFPA 10.
- k) Los pasillos entre los grupos de productos almacenados deben permitir el manipuleo de los lubricantes.
- l) Debe contar con sistemas de detección y alarmas de incendios.
- m) Las áreas cercanas al almacenamiento deben mantenerse libres de maleza, basura u otros
- n) materiales combustibles.
- o) Los productos Almacenados deben estar claramente identificados a través de Etiquetas.
- p) Debe contar con botiquín de primeros auxilios.
- q) El área de almacenamiento debe estar debidamente señalizada.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



3.- PERSONAL

- a) Debe contar con Equipo de Protección Personal.
- b) Debe estar capacitado en casos de incendios, manipulación y derrames de Lubricantes Terminados.
- c) El personal debe tener conocimiento sobre los productos que se almacenan, contar con las fichas de datos de seguridad (FDS) o Hojas de Seguridad (MSDS o Material safety data sheet).

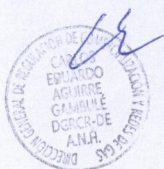
4.- TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

En caso de contar con parque automotor propio, deberá estar debidamente señalizado.

Los vehículos deberán estar en buen estado de funcionamiento y cumplir con las regulaciones del organismo operativo de tránsito mediante su Inspección Técnica Vehicular.

5.- PLANES Y PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD

- a) Debe contar con una Plan de Contingencias acorde al personal, las instalaciones y equipos, que considere al menos lo siguiente:
 - Plan de contingencia en caso de incendio.
 - Plan de mantenimiento preventivo de equipos.
 - Plan de Emergencia y primeros Auxilios.
 - Plan de contingencia en caso de derrame de lubricantes.
- b) Deben evitarse fuentes de ignición, llamas abiertas o calor intenso en la zona de almacenamiento.
- c) Debe contar con señalética de seguridad relacionada, como ser letreros de no fumar, no producir llamas, ubicación de extintores, sentidos de circulación y otros.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

ANEXO B

REPORTE MENSUAL						
COMERCIALIZACION DE LUBRICANTES TERMINADOS						
Código: ANH/XXXX/XXXX		Versión: 1		Aplicado: XXXXXX		Página: 1 de 1
RAZÓN SOCIAL:				MES/AÑO		
REPRESENTANTE LEGAL:				DEPARTAMENTO:		
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:				VIGENCIA HASTA:		
TIPO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	MARCA	PROCEDENCIA	VOLUMENES (L)		
				SALDO ANTERIOR	RECEPCION*	COMERCIALIZADO*
LUBRICANTES AUTOMOTRICES PARA MOTORES A GASOLINA						
	TOTAL					
LUBRICANTES AUTOMOTRICES PARA MOTORES A DIESEL						
	TOTAL					
LUBRICANTE DE TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA DE USO AUTOMOTRIZ						
	TOTAL					
LUBRICANTE PARA ENGRANAJES Y TRANSMISIONES MECÁNICAS DE USO AUTOMOTRIZ						
	TOTAL					
LUBRICANTES INDUSTRIALES Y OTROS USOS						
	TOTAL					
OTROS ACEITES						
	TOTAL					
PRODUCTO	DETALLE DEL PRODUCTO	MARCA	PROCEDENCIA	CANTIDAD (Kg)		
				SALDO ANTERIOR	RECEPCION*	COMERCIALIZADO*
GRASAS LUBRICANTES (AUTOMOTRICES)						
	TOTAL					
GRASAS LUBRICANTES (INDUSTRIALES)						
	TOTAL					
OTRAS GRASAS						
	TOTAL					

* EL VOLUMEN DEBE SER DEL MES QUE SE REALIZÓ LA RECEPCION Y COMERCIALIZACIÓN.

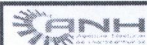
Responsable de la Empresa

REGISTRADOR DE COMERCIO
CARLOS EDUARDO AGUIRRE GAMBARE
DIRECTOR DE ANH
BOB

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DERECHOS
SILVIA CAROLINA BERMAN GUZMAN
UCL-DRS
ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DERECHOS
VICTOR URQUIZA
ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DERECHOS
CARLOS AGUIRRE GAMBARE
DIRECTOR DE ANH



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJUN N° 0534/2026

La Paz, 30 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DRD-URJUN 0162/2026 de fecha 10 de julio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos a través de la Unidad de Carburantes y Lubricantes de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Informe Legal DJ-UGJUN 0596/2026 de fecha 30 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica, los antecedentes administrativos y la normativa vigente aplicable y;

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autónoma de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, es responsable de regular, controlar, distribuir y comercializar los bienes y servicios, estableciendo mecanismos de regulación, control y supervisión que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los sectores estratégicos, así como la protección del interés colectivo y la seguridad jurídica de los administrados;

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado dispone que constituye función esencial del Estado dirigir la economía y regular los procesos de producción y distribución y comercialización de bienes y servicios, estableciendo mecanismos de regulación, control y supervisión que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los sectores estratégicos, así como la protección del interés colectivo y la seguridad jurídica de los administrados;

Que el Estado, a través de las entidades competentes, ejerce la regulación de las actividades hidrocarbúricas con la finalidad de asegurar el abastecimiento del mercado interno, promover condiciones de seguridad individual, proteger los derechos de los consumidores y asegurar que las actividades vinculadas a la cadena productiva de hidrocarburos se desarrollen conforme a criterios de eficiencia, transparencia, calidad y legalidad;

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) establece el régimen jurídico aplicable a las entidades reguladoras, otorgándoles facultades para regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades sujetas a regulación, considerando además que dichas entidades podrán emitir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de sus competencias;

Que el Artículo 10 de la citada Ley establece como atribución de la autoridad reguladora regular todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus competencias, emitir la normativa administrativa correspondiente y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, entre las que se encuentran las que la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a la normativa vigente;

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 constituye el marco jurídico que regula las actividades hidrocarbúricas en el Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo los principios, objetivos, alcances, competencias, atribuciones, procedimientos, condiciones de explotación, explotación, infracción, amonación, transporte, comercialización, importación, exportación e industrialización de hidrocarburos y sus productos derivados;

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058 dispone que las actividades hidrocarbúricas deben desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficiencia, continuidad, calidad, seguridad y responsabilidad, garantizando el adecuado abastecimiento del mercado interno y la protección del interés público;

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que las actividades de refinación, almacenamiento, comercialización, suministro y distribución de productos refinados constituyen servicios de interés público, correspondiendo al Estado establecer las condiciones regulatorias necesarias para garantizar su adecuada prestación;

Que el inciso II del Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizar la importación de hidrocarburos y sus productos refinados, así como ejercer las funciones regulatorias, de supervisión y fiscalización inherentes a dicha actividad, pudiendo emitir la normativa aplicable, según corresponda para el cumplimiento de tales atribuciones;

Que mediante Decreto Supremo N° 4988 de 19 de julio de 2023 se aprobó el Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados, estableciendo los parámetros técnicos que deben cumplir los lubricantes destinados a su comercialización en el territorio nacional, con el propósito de garantizar la calidad de los productos, proteger a los consumidores y fortalecer los mecanismos de control por parte del Ente Regulador;

Que el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4988 dispone expresamente que la Agencia Nacional de Hidrocarburos regulará, mediante Resolución Administrativa y previa coordinación interinstitucional, las actividades de comercialización de Lubricantes Terminados, otorgando competencia específica a la ANH para aprobar la normativa administrativa correspondiente;

Que el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026, en el marco de la emergencia energética y social declarada mediante Decreto Supremo N° 5617 de fecha 13 de enero de 2026, y con la finalidad de fortalecer los mecanismos destinados a garantizar el abastecimiento del mercado interno, tiene por objeto autorizar excepcionalmente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo destinados a su comercialización o consumo propio, estableciendo los requisitos, procedimientos, condiciones regulatorias aplicables a dichas actividades. En este marco, el Parágrafo I del Artículo 1 del citado Decreto Supremo faculta al Ministerio de Hidrocarburos y Energías y a las entidades competentes a establecer la regulación necesaria para la implementación de los procedimientos administrativos vinculados a la importación de carburantes y no carburantes, habiendo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 129/2026 de fecha 10 de julio de 2026 el "Reglamento para la Autorización de Importación de Carburantes y No Carburantes para su Comercialización o Consumo Propio", como instrumento normativo destinado a regular los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables a dichas actividades;

Que la presente reglamentaria atribuida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos comprende la facultad de revisar, actualizar, modificar o fundar la normativa administrativa cuando las circunstancias técnicas, jurídicas o regulatorias así lo justifiquen, en observancia de los principios de legalidad, racionalidad, eficacia, seguridad jurídica e interés público, procurando que las disposiciones regulatorias respondan adecuadamente a las necesidades del sector y faciliten su correcta aplicación por parte de los operadores sujetos a regulación;

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-DRD-URJUN 0162/2026 de fecha 10 de julio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos, a través de la Unidad de Carburantes y Lubricantes de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, realizó una evaluación integral de la aplicación del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJUN N° 0012/2025 de 21 de agosto de 2025, estableciendo la necesidad de adecuar dicho instrumento normativo a las condiciones actuales del mercado y a las observaciones efectuadas por los operadores del sector;

Que el citado Informe Técnico señala que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJUN N° 0012/2025, la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz - CAINCO presentó observaciones de carácter técnico y legal respecto al contenido del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, manifestando que determinadas disposiciones resultaban de difícil aplicación práctica y solicitando la revisión integral de la normativa, así como la postergación de los plazos previstos para su implementación;

Que en atención a dichas solicitudes, la Agencia Nacional de Hidrocarburos desarrolló un proceso de coordinación y análisis técnico con representantes del sector regulado, realizando reuniones de trabajo con empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de Lubricantes Terminados, así como con representantes de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz - CAINCO, con el propósito de revisar las observaciones formuladas y evaluar alternativas que permitan optimizar la aplicación del Reglamento;

Que el Informe Técnico establece que, como resultado de dichas mesas de trabajo, se identificó la necesidad de adecuar diversas disposiciones del Reglamento vigente, principalmente aquellas relacionadas con la clasificación de operadores autorizados, la diferenciación entre comercializadores mayoristas y minoristas, considerando la uniformidad de los requisitos exigidos para la obtención, renovación y modificación de las autorizaciones de comercialización de Lubricantes Terminados, así como las disposiciones administrativas que excedían el alcance previsto por el Decreto Supremo N° 4988;

Que asimismo, el Informe Técnico evidencia que fueron identificadas inconsistencias de técnica normativa y redacción en algunos artículos del Reglamento vigente, así como referencias incorrectas a disposiciones contenidas en sus anexos, expone que podrían generar interpretaciones divergentes durante su aplicación y afectar la seguridad jurídica de los operadores regulados;

Que el Informe Técnico señala que también fueron evaluadas las condiciones técnicas mínimas previstas en el Anexo A del Reglamento vigente, considerando que los Lubricantes Terminados, concluyéndose que determinadas exigencias no resultaban indispensables para el cumplimiento de los objetivos regulatorios, por lo que se recomienda su eliminación, con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo sin disminuir las condiciones de seguridad, control y fiscalización ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos;

Que de igual manera, el análisis técnico concluyó que corresponde precisar las definiciones de Productor Comercializador Mayorista, Importador Autorizado y Distribuidor Comercializador, estableciendo con mayor claridad el alcance de las actividades que puede desarrollar cada tipo de operador autorizado, evitando interpretaciones contradictorias respecto al ejercicio simultáneo de diferentes modalidades de comercialización;

Que el Informe Técnico establece igualmente la necesidad de incorporar una definición expresa del Comercializador Mayorista, determinando que toda persona natural o jurídica que comercialice un volumen igual o superior a diez mil (10 000) litros mensuales de Lubricantes Terminados, deberá contar, con la correspondiente Autorización de Comercialización emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, manteniéndose el parámetro técnico previamente determinado por la institución y sustentado en los antecedentes regulatorios existentes;

Que el referido Informe Técnico señala que el volumen de diez mil (10 000) litros mensuales de Lubricantes Terminados no previene el cumplimiento de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, encontrándose respaldado por estudios realizados con anterioridad, razón por la cual corresponde mantener dicho criterio durante el nuevo Reglamento, complementando su fundamentación y previendo su aplicación práctica para evitar incertidumbre entre los operadores regulados;

Que asimismo, el Informe Técnico hace referencia a las actuaciones de coordinación interinstitucional desarrolladas con el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante la remisión del proyecto de modificación del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, acompañando los informes técnicos y jurídicos correspondientes, en cumplimiento del Parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4988;

Que de la documentación cursante en antecedentes se evidencia que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante notas oficiales emitidas durante la gestión 2026, reconoció que la Agencia Nacional de Hidrocarburos continúa con las coordinaciones institucionales necesarias para garantizar la adecuada elaboración del nuevo Reglamento, y, posteriormente, manifestó no tener observaciones que impidan la prosecución del trámite administrativo correspondiente, recomendando la continuidad de las actuaciones necesarias para la emisión de la normativa;

Que el Informe Técnico señala que, durante el período de aplicación de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJUN N° 0012/2025, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió autorizaciones de comercialización a diversos operadores del sector, verificándose la necesidad de establecer un régimen transitorio que permita la adecuada implementación del nuevo Reglamento, garantizando la continuidad de las actividades de comercialización y evitando afectar los derechos de los operadores que cuentan con autorizaciones vigentes;

Que, sobre la base del análisis técnico efectuado, de las observaciones formuladas por los actores del sector, de las reuniones de coordinación desarrolladas con los operadores regulados y de la coordinación interinstitucional realizada con el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, el Informe Técnico concluye que resulta técnica y administrativamente procedente dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJUN N° 0012/2025 de 21 de agosto de 2025 y aprobar un nuevo Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados que incorpore las adecuaciones necesarias para garantizar una aplicación uniforme, objetiva y eficiente de la normativa;

Que asimismo, el Informe Técnico recomienda establecer un período de adecuación de ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, con la finalidad de que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de comercialización de Lubricantes Terminados implementen las condiciones previstas en el nuevo Reglamento, permitiendo una transición ordenada hacia el nuevo régimen regulatorio sin afectar la continuidad de las actividades comerciales desarrolladas en el mercado nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal DJ-UGJUN 0596/2026 de fecha 30 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectuó el análisis jurídico de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la emisión de la presente Resolución Administrativa;

Que el citado Informe Legal establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia suficiente para aprobar el nuevo Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026 y demás normativa vigente;

Que asimismo, el Informe Legal establece que el procedimiento administrativo desarrollado cumplió con la coordinación interinstitucional prevista en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4988, verificándose que la actualización normativa propuesta cuenta con sustento técnico y administrativo conforme a los antecedentes cursantes en el expediente;

Que de igual manera, el análisis jurídico consideró las disposiciones vigentes aplicables a las autorizaciones y comercialización de productos derivados del petróleo, conforme al Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026 y la Resolución Ministerial N° 128/2026 de fecha 10 de julio de 2026, en el marco de sus competencias e alcance regulatorio;

Que finalmente, el Informe Legal concluye que no existe óbice legal para dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJUN N° 0012/2025 de 21 de agosto de 2025, aprobar el nuevo Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados y emitir la presente Resolución Administrativa, considerando que el establecimiento del período de adecuación corresponde al sustento técnico efectuado en el área competente;

PORTANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026 y demás normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "REGlamento de Comercialización de Lubricantes Terminados", así como sus Anexos, los cuales forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa;

SEGUNDO. Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJUN N° 0012/2025 de 21 de agosto de 2025, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados, así como todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que sean contrarias o incompatibles con el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa;

TERCERO. Disponer que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercialización de Lubricantes Terminados deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, otorgándose por dicho efecto un plazo de ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa;

CUARTO. Disponer que las Autorizaciones de Comercialización emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa conservarán su validez hasta su vencimiento, sin perjuicio de la obligación de los titulares de adecuar sus actividades y cumplir las disposiciones establecidas en el nuevo Reglamento dentro del plazo previsto en el presente Reglamento;

QUINTO. Disponer que los trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa serán tramitados y concluidos conforme a la normativa vigente al momento de su presentación, salvo que el administrado solicite expresamente la aplicación del nuevo Reglamento y ello sea procedente;

SEXTO. Encomendar a la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de la Dirección de Regulación de Derechos y de la Unidad de Carburantes y Lubricantes, la ejecución, implementación, seguimiento, supervisión y fiscalización del cumplimiento del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, en el ámbito de sus competencias;

SEPTIMO. Disponer que la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, realice las adecuaciones que corresponden a los sistemas informáticos institucionales para la implementación del Reglamento aprobado, cuando ello resulte necesario para su aplicación;

OCTAVO. Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa y del Reglamento de Comercialización de Lubricantes Terminados por los medios institucionales correspondientes, entrando ambos en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme.

FDO. ABOG. FREDY ZENTENO LARA, en representación del DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMENEZ, en representación de la DIRECTORA JURIDICA a.i.

REGlamento de Comercialización de Lubricantes Terminados

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, plazos, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a la Comercialización de Lubricantes Terminados, en cumplimiento del Parágrafo II de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4988 de 20 de junio de 2023, que aprueba el Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados;

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades de producción, importación, distribución o comercialización de Lubricantes Terminados en el territorio nacional, destinadas a su comercialización a nivel mayorista, conforme a lo establecido en la normativa vigente;

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES)

Para fines de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Autorización de Comercialización.** Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador que habilita la actividad de comercialización mayorista de Lubricantes Terminados en el territorio nacional, estableciendo su vigencia y los productos autorizados;

b) **Certificado de Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados.** Documento emitido por el Ente Regulador que acredita la actividad de comercialización mayorista de Lubricantes Terminados en el territorio nacional;

c) **Comercialización.** Conjunto de actividades mediante las cuales las personas naturales o jurídicas realizan la compra y venta mayorista de Lubricantes Terminados;

d) **Comercializador minorista.** Persona natural o jurídica que adquiere Lubricantes Terminados de un Operador Autorizado para su venta al por menor, en volúmenes menores a diez mil (10 000) litros por mes;

e) **Distribución.** Actividad de intermediación realizada por el Operador Autorizado entre el productor o importador de Lubricantes Terminados y los comercializadores minoristas y/o usuarios finales, en el marco de la comercialización mayorista;

f) **Distribuidor Comercializador.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada que cuenta con un contrato de compra y venta suscrito con un Productor Comercializador y/o Importador Comercializador, para realizar actividades de distribución y comercialización mayorista de Lubricantes Terminados, dirigidas a comercializadores minoristas y/o al usuario final;

g) **Ente Regulador.** Entidad reguladora competente, facultada para autorizar, regular, controlar, supervisar y fiscalizar la actividad de comercialización de Lubricantes Terminados;

h) **Importador Comercializador.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada que cuenta con la Autorización del Ente Regulador para la importación de Lubricantes Terminados, destinados para la comercialización;

i) **Lista de Lubricantes terminados.** Documento emitido por el Ente Regulador que describe la lista de los Lubricantes Terminados autorizados para su Comercialización;

j) **Lubricantes terminados.** Sustancia que, colocada entre dos piezas móviles forma una capa que impide su contacto, impidiendo su movimiento incluso a elevadas temperaturas y presiones. Se considera la siguiente lista de productos como Lubricantes Terminados definidos en los anexos del Decreto Supremo N° 4988, que se indican a continuación:

- Anexo A. Lubricantes automotrices para motores a gasolina
- Anexo B. Lubricantes automotrices para motores a Diesel oil
- Anexo C. Lubricantes de transmisión automática de uso automotor;
- Anexo D. Lubricantes para engranajes y transmisiones mecánicas de uso automotor;
- Anexo E. Lubricantes industriales y otros usos.
- Anexo F. Grasas lubricantes.

k) **Operador Autorizado.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada que cuenta con Autorización de Comercialización otorgada por el Ente Regulador para realizar actividades de comercialización y/o distribución mayorista de Lubricantes Terminados, de procedencia nacional o importada, en volúmenes iguales o superiores a diez mil (10 000) litros por mes, destinadas a comercializadores minoristas y/o al usuario final;

l) **Productor Comercializador.** Es la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), encargada de la producción de lubricantes terminados, que para su comercialización podrá actuar por sí misma o a través de terceros que cuenten con la autorización para la producción de lubricantes terminados;

m) **Usuario Final.** Es la persona que adquiere lubricantes terminados de un Operador Autorizado, para consumo propio.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LUBRICANTES TERMINADOS

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS SEGÚN CLASIFICACIÓN)

1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la autorización para realizar actividades de comercialización de lubricantes terminados deberán cumplir con la totalidad de los requisitos legales, técnicos y administrativos establecidos en el presente Capítulo, conforme a la clasificación o clasificaciones que los resulten aplicables;

2. Cuando un Operador Autorizado se encuentre comprendido en más de una categoría de comercializador, estará obligado a cumplir de manera íntegra y simultánea los requisitos exigidos para cada una de dichas clasificaciones;

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS PRODUCTOR COMERCIALIZADOR)

- Requisitos Legales.

- a) Solicitud de YPFB o de la persona natural o jurídica, pública o privada, dirigida a la Máxima Autoridad del Ente Regulador, señalando la denominación o razón social de la empresa, los nombres de ley del representante legal cuando corresponda y el domicilio legal donde desarrollará la actividad de comercialización y almacenaje de Lubricantes Terminados. Asimismo, deberá adjuntarse un poder notarial para las notificaciones correspondientes al procedimiento de autorización previsto en el presente Reglamento;
- b) Contar con registro en el Sistema SIREHidro con la actividad y/o proyecto Comercializadores Mayoristas de Lubricantes; por punto de comercialización, acorde a lo establecido como objeto y/o actividad en el SEPREC, cuando corresponda;
- c) Declaración Jurada, indicando que la documentación e información proporcionada al Ente Regulador es fidedigna y será respetada durante la vigencia de la autorización;
- d) Documento que acredite la conformidad de YPFB para que realice la comercialización de Lubricantes Terminados (no es necesario cuando YPFB actúe por sí mismo);
- e) Pólizas de seguro vigentes, en original o copia legalizada, que consignen de manera expresa la ubicación del almacén destinado a los productos a ser comercializados, correspondientes a los siguientes rubros:

1. Póliza de seguro contra todo riesgo, con cobertura sobre las instalaciones donde se realizará la comercialización y el almacenaje de los productos;
2. Póliza de seguro del parque automotor, cuando el operador cuente con vehículos destinados a la distribución de los productos;
3. Póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura sobre las actividades realizadas en las instalaciones donde se llevará a cabo la comercialización y el almacenaje, por un monto mínimo de Bs. 30.000.000 (Treinta Mil 00/100 Bolivianos).

Las Pólizas de seguro deberán mantenerse vigentes durante todo el período de validez de la Autorización

- f) Comprobante de Pago, documento original que acredite el pago efectuado en la cuenta del Ente Regulador, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, por concepto de emisión de la Autorización de Comercialización de Lubricantes Terminados;
- g) Señalar su ciudadanía digital para la práctica de notificaciones electrónicas en el marco del procedimiento administrativo.

- Requisitos Técnicos.

- a) Ficha de Especificación Técnica de cada Lubricante Terminado a comercializar;
- b) Planos, Ensayo o Certificado de calidad de Lubricante Terminado a comercializar cumpliendo las especificaciones del Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados;
- c) Marca y tipo de envase que comercializará por Lubricante Terminado;
- d) Descripción del Volumen Mensual Aproximado a comercializar por Lubricante Terminado;
- e) Memoria Descriptiva de la actividad de comercialización considerando las instalaciones de almacenaje y proyecciones de distribución en el marco de la normativa vigente;

ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS IMPORTADOR COMERCIALIZADOR)

- Requisitos Legales.

Jueves, 6 de agosto de 2026

3

ARTÍCULO 21.- (PROHIBICIONES)

ANEXO A
CNICAS MÍNIMAS Y DE SEGURIDAD

ANEXO A

CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y DE SEGURIDAD

2.- ALMACENES

3.- PERSONAL

4.- TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

5. PLANES Y PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD

- b) Deben evitarse fuentes de ignición, llamas abiertas o calor intenso en la zona de almacenamiento.
- c) Debe contar con señalética de seguridad relacionada, como ser letreros de no fumar, no producir
- d) llamas, ubicación de extintores, sentidos de circulación y otros.

ANEXO B

OP 17537/6/8/2026